

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-40-03-063- **2017-00090** - 01.

Conforme lo establecido en el postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaría remítanse las diligencias al despacho de origen

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00732**- 00.

Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre el dictamen presentado por el demandado –archivo digital 05–, y del cual se corrió traslado mediante proveído de calenda 21 de febrero hogaño –archivo digital 08–.

Sobre la solicitud de ampliar el término para la presentación del dictamen pericial –archivo digital 14– este despacho le concede a la parte actora el término de diez días siguientes a la ejecutoria atendiendo que éste fue decretado desde el 03 de noviembre de 2.022.

NO es posible atender la petición de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá –archivo digital16–, adviértase que este es un proceso declarativo.

Incorpórese al legajo y póngase en conocimiento de las partes el vídeo aportado por el promotor de la acción acorde con los requerimientos efectuados –archivo digital 20–.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732-00

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del postulado 135 del Estatuto Procesal, se RECHAZA la solicitud de nulidad propuesta –archivo digital 01-, por los siguientes motivos:

Memórese que *“las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, y son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 mayo 1997).

Por el principio de taxatividad se debe entender que únicamente constituyen motivo de anulación los defectos descritos por el legislador, lo cual debe entenderse en su sentido estricto, es decir, que tan sólo la ley prevé las causales de nulidad. De ahí surge, igualmente, que no sea válido forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación.

Así las cosas, los fundamentos fácticos sobre los cuales se enerva la *nulidad no* se encuentran enlistados en ninguna de las causales establecidas por el legislador en el precepto 133 *ibídem*, habida cuenta que lo que se observa de dicho escrito es que al parecer sus inconformidades apuntan a justificar una omisión en los términos y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte del interesado.

Mírese que lo pretendido es *dejar sin valor ni efecto* las decisiones proferidas el 21 de enero de **2.022** alegando que el 29 de septiembre de **2.021** se radicó la subsanación del llamamiento en garantía y que la admisión de este a Seguros Generales Suramericana S.A. le hizo presumir la admisión de los otros dos llamamientos; argumento que por sí solo deja entrever la desidia en la revisión del proceso como obligación a cargo del apoderado y las partes.

Nótese además que el escrito de subsanación que se radicó el 29 de septiembre de **2.021**, desde su *asunto*, el archivo adjunto e incluso el contenido del mensaje de datos y del memorial –folio 22 archivo digital 01 capeta 06-, refiere

“*subsanción llamamiento en garantía a aseguradora*”¹ sin que se hubiere arrojado constancia de haber sido radicada subsanción alguna a los otros dos llamamientos y que éstas no hubieren sido agregadas.

Ahora, aquel argumento sobre la *imposibilidad de revisar el expediente*, está llamado al fracaso. Si bien, como consecuencia de la Emergencia sufrida a nivel global por cuenta de la Pandemia hubo cambios en la justicia, como fue la implementación de la *justicia digital* ello bajo ningún concepto puede entenderse en este caso como causal u obstáculo en la revisión del proceso; relieves este despacho que para septiembre de 2.021 era permitido el acceso a los usuarios de la justicia a los despachos judiciales para la revisión de los expedientes físicos, como el legajo que ocupa la atención de esta oficina, el cual fue digitalizado apenas el 02 de diciembre de 2.022, como da cuenta la creación del expediente y de cada uno de los cuadernos²; entonces, bastaba con una solicitud para revisión del expediente y se asignaba cita para su escrutinio o sólo acercarse a la dependencia judicial y solicitar el préstamo del mismo y, en todo caso aquella afirmación de haberse **impedido** “*la revisión del expediente físico porque a juicio de los funcionarios, no estábamos habilitados para verlo*”, carece de sustento, por cuanto de haber sido así el togado debió informar esta situación al secretario de esta célula judicial o incluso a la suscrita Juez por los canales dispuestos, para tomar las medidas del caso y no justificar su inactividad en las publicaciones de la página de la Rama Judicial; adviértase además que en el *micrositio* se publican autos, estados y traslados, pero **NO** están a disposición de todos los usuarios los expedientes por razones que no son necesarias brindar en este proveído.

Notifíquese (2),

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Subsanción llamamiento en garantía a aseguradora

Wilson Chaparro <wchaparro@litigioempresarial.com>

Mié 29/09/2021 4:50 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

subsancion llamamiento en garantia a aseguradora.docx; 9004625283 - CONTRATO 32135-1 WGO995.pdf; 9004625283 - CONTRATO 32135-1 WGO995.pdf; poliza WGO995.pdf;

1

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00102-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 14 de marzo hogaño -archivo digital 33- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se negó la concesión del recurso de alzada contra el proveído del 20 de octubre de 2.022 -archivo digital 21-.

Adviértase que la procedencia del recurso de apelación no surge sobre el ideal de la decisión que se espera fuera emitida como manifiesta el opugnante -terminación por desistimiento tácito-, relíevase que según se indicó en el auto atacado, lo que se controvierte es el *decreto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado*, decisión que no se encuentra entre aquellas enmarcadas en el postulado 321 del Estatuto Procesal ni en otra disposición especial como dispone el ordinal 10° de ese precepto.

Por estas sencillas razones no resulta acorde conceder el recurso vertical, sin que ello constituya un capricho o conducta contraria a la normatividad, pues precisamente lo perseguido es proteger los derechos que poseen las partes y terceros involucrados en el asunto, como se itera, se indicó en el proveído atacado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. Mantener el auto calendarado 14 de marzo de 2023.

2. Conceder el recurso de queja interpuesto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el canon 353 del Rituario Procesal. **Secretaría**, proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ